

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 		AUTO No. 057
Defender juntos los recursos públicos <i>i Tiene Sentido!</i>		Fecha: 28 de febrero de 2024
		Página 1 de 7
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80473-2019-01252		

TRAZABILIDAD	2019IE0040821//2019IE0052626//2020IE0035104//2023IE0031018
CUN SIREF	AC-80473-2019-28590
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	<u>PRF- 2019-01252</u>
ENTIDAD AFECTADA	INPEC – CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA “RODRIGO DE BASTIDAS” NIT. 800-215546-5
CUANTÍA DEL DAÑO	CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$464.696.613)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, identificado con C.C. No. 74.240.685 en su calidad de director del INPEC–CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA “RODRIGO DE BASTIDAS” para la época de ocurrencia de los hechos investigados. MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, identificado con C.C. No. 7.602.569 en su calidad de pagador del INPEC–CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA “RODRIGO DE BASTIDAS” para la época de ocurrencia de los hechos investigados.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	LA PREVISORA S.A con Nit 860.002.400-2 en virtud de la expedición de la póliza No 1006350, Amparos: Actos incorrectos, cobertura servidores públicos y otros especificados en la póliza. Expedición 30/12/2014 vigencia 01/01/2015 hasta 01/01/2016 valor \$4.000.000.000 y vigencia 01/01/2016 hasta 02/07/2016 valor \$4.000.000.000 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit 860.524.654-6 en virtud de la expedición de la póliza No 930-87-994000000074, Amparos: Actos incorrectos, cobertura servidores públicos y otros especificados en la póliza. Expedición 09/11/2016 vigencia 05/11/2016 hasta 31/12/2016 valor \$6.000.000.000.

I. ASUNTO. -

La Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República, en consideración a los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000 y artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, procede a decretar de oficio nulidad del auto de imputación No 119 del 18 de mayo de 2023 dentro Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-01252, que se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en la entidad Inpec–Cárcel judicial de Santa Marta.

II.ANTECEDENTE

Por medio de la denuncia 2018-148113-80474-D. interpuesta por la Procuradora 162 Judicial de Santa Marta, relacionada con presuntas irregularidades cometidas por el expagador y exdirector de la Cárcel Rodrigo de Bastidas, por apropiación de recursos del Presupuesto General de la Nación en cuantía de \$464.696.613, los

Carrera 15 No. 22-49 • Código Postal 470004 Tel. (075) 4213951 • Santa Marta • Colombia • www.contraloria.gov.co

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80473-2019-01252

cuales iban dirigidos al pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, que fueron cobrados o apropiados por particulares.

Mediante Auto No. 530 del 20 de diciembre de 2019, la Gerencia Departamental del Magdalena, apertura el Proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-01252, por el manejo irregular de los Recursos Públicos en el INPEC – CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA “RODRIGO DE BASTIDAS”, en el cual se ordena la vinculación como presuntos responsables fiscales a Segundo Noe Saavedra Guerrero identificado con C.C. No. 74.240.685, en calidad de Director y a Milton Rafael Barranco identificado con C.C. No. 7.602.569 en calidad de Pagador y se vinculan como terceros civilmente responsables a las aseguradoras La previsora S.A con Nit 860.002.400-2 en virtud de la expedición de la póliza No 1006350, y la Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit 860.524.654-6 en virtud de la expedición de la póliza No 930-87-994000000074.

Mediante Auto No. 119 de 18 de mayo de 2023, la Gerencia Departamental del Magdalena, profirió auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 2019-01252, por irregularidades en los Recursos Públicos en el INPEC – CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA “RODRIGO DE BASTIDAS”, en el cual se ordena la imputación como presuntos responsables fiscales a Segundo Noe Saavedra Guerrero identificado con C.C. No. 74.240.685, en calidad de Director y a Milton Rafael Barranco identificado con C.C. No. 7.602.569 en calidad de Pagador y no se realzo la vinculación de los terceros civilmente responsables.

Realizados los descargos presentados por los defensores de oficio de los presuntos, se procedió a realizar análisis y estudio de las pruebas que nos llevara a determinar la existencia o no del detrimento patrimonial, en el proceso de estudio el despacho encuentra que no se vincularon las aseguradoras por lo que se procedió a subsanar mediante auto de complementación del auto de imputación No 291 del día 30 de octubre de 2023 en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

El día 30 de noviembre de 2023, mediante fallo 005 por medio del cual se decide de fondo el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No PRF 2019-01252 en el cual fallo con responsabilidad fiscal, conforme lo previene el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, de acuerdo a lo expuesto en precedente, y, en consecuencia, se declaró fiscalmente responsables a los señores SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, así mismo se declaró como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A S COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Ahora bien, el día 13 de diciembre de 2023 el Manuel Alejandro Pretelt Patrón apoderado de LA PREVISORA S.A S COMPAÑÍA DE SEGUROS, presenta Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Fallo 005 del 30 de noviembre de 2023 Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252, donde solicita se decrete nulidad del auto de imputación, toda vez que no cumplieron con los términos para cumplir su debido proceso, ya que se fallo estando en los tiempos para presentar los descargos.



Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 057

Fecha: 28 de febrero de 2024

Página 3 de 7

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80473-2019-01252**

Así mismo, EDWIN DAVID YEPES GALVIS, Obrando en condición de apoderado responsable en el proceso de referencia, el señor SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, presento el día 14 de diciembre de 2023, Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Fallo 005 del 30 de noviembre de 2023, donde indica que la decisión no alcanza a comprender qué pueda entenderse responsable directo de la comisión de la acción fiscal. En tenor a lo indicado, no existe prueba fehaciente que satisfaga los elementos para que el señor SEGUNDO NOE SAAVEDRA sea responsable. Por ello, insistí en alegar contrario a lo sostenido en la decisión apelada.

Teniendo en cuenta, los argumentos presentados en los escritos de Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Fallo 005 del 30 de noviembre de 2023, esta entidad fiscal realizó estudio de sus argumentos y detecto que se presentaron irregularidades que afectan su buena marcha procesal toda vez que no se cumplió con la debida notificación LA PREVISORA S.A S COMPAÑÍA DE SEGUROS, por consiguiente se vulneró el derecho de defensa de la aseguradora LA PREVISORA S.A S COMPAÑÍA DE SEGUROS; irregularidad sustancial que afecta el debido proceso (Artículo 36 de la ley 610 de 2000).

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Procede el despacho a decretar conforme a los argumentos ya reseñados, considerando previamente que, las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

Los artículos 36 y s.s., de la ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la ley 610 de 2000, que disponen:

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es

una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo¹, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada²

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

“... aquí, como en el derecho Francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.

Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserie administrativas” (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).

Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”.³

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrearán nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”.⁴

1 Artículo 228 de la Constitución Política.
2 El numeral 11 del Artículo 3º del CPACA, dispone al respecto: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias”



Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 057

Fecha: 28 de febrero de 2024

Página 5 de 7

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80473-2019-01252**

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal⁵, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

SOBRE LA NULIDAD:

Existe jurisprudencia constitucional constante en el sentido de que, si bien el legislador goza de un amplio margen de discrecionalidad al momento de diseñar el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, también lo es que se encuentra limitado por las previsiones del artículo 29 Superior, atinentes al derecho al debido proceso. Así mismo, al momento de adelantar esta variedad de procesos, los organismos de control deben acatar los dictados de la mencionada disposición constitucional. (Sentencia T-610/10).

En diversas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho al debido proceso en materia de responsabilidad fiscal. Así, en sentencia SU- 620 de 1996, esa Corporación examinó las principales características de los procesos de responsabilidad fiscal, destacando lo siguiente:

"(...) En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

3 Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.

4 SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.

5 Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, el Dr. Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: "De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso,"(AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal-Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: agosto de 2002; reimpresso en febrero de 2009. Bogotá D.C., Págs. 457-452).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80473-2019-01252**

En consonancia con este postulado constitucional, el artículo 2 de la Ley 610 de 2000, establece:

“Artículo 2°. Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo”.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1115 de 2004, en cuanto al debido proceso señaló:

“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley”.

La consecuencia directa del desconocimiento del derecho al debido proceso en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, son las nulidades procesales, definidas por la jurisprudencia como: “Las irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”. (Sentencia T-125/10 Corte Constitucional).

Conforme a lo expuesto, considerando este despacho que se debía cumplir con los tiempos de presentación de descargos, por lo que conllevó a la violación del derecho de defensa y debido proceso de las aseguradoras.

En aras de garantizar el derecho de defensa y el principio de legalidad, habrá de decretarse oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de imputación de responsabilidad 119 del 18 de mayo de 2023 inclusive, y en consecuencia volver a proferir auto de imputación.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD en el proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019- 01252, a partir del Auto No. 119 del 18 de mayo de 2023, inclusive, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.





Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 057

Fecha: 28 de febrero de 2024

Página 7 de 7

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80473-2019-01252**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través del Grupo de Secretaria Común del Despacho de la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República, el contenido de esta providencia por medio de anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011; señalando que contra la mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y apelación ante la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, de forma escrita, radicándolo en esta Gerencia Departamental Colegiada o remitiéndolo para su radicación al únicamente correo electrónico cgr@contraloria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR DARIO AVENDAÑO CALVO
Contralor Provincial - Ponente


LUIS ALFONSO ROMERO HURTADO
Contralor Provincial


IVÁN GUILLERMO MAESTRE CABALLERO
Gerente Departamental

La presente providencia fue aprobada en sesión ordinaria de Colegiada No. 011 del 28 de febrero de 2024

Proyectó: Andres Hernandez Tapia

Profesional asignado

Revisó: Isela Eguis Vásquez

Coordinadora Grupo de Responsabilidad Fiscal


ANDRES DAVYD HERNANDEZ TAPIA